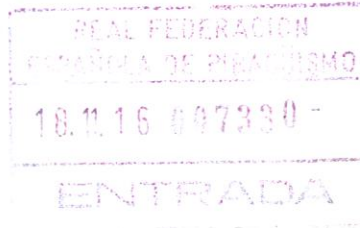




MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE 754/2016 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 754/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 17 de noviembre 2016

EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 754/2016

En Madrid, a 17 de noviembre de 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto, con fecha 27 de octubre de 2016, por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo (en adelante FGP), contra resolución de la Junta Electoral de la RFEP, de 25 de octubre de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de octubre de 2016 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, contra resolución de la Junta Electoral de la RFEP, de 25 de octubre de 2016.

Con anterioridad, el recurrente había remitido al Tribunal diversos correos electrónicos en los que acompañaba el escrito que había presentado ante la Junta Electoral, así como documentación relativa a dicho asunto.

SEGUNDO. El 3 de noviembre, la Junta Electoral de la RFEP remitió al TAD el Informe relativo a dicho recurso, así como expediente y alegaciones que se han formulado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el Reglamento Electoral de la RFEP, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 18 de julio de 2016.





SEGUNDO. El recurrente solicita que se tenga por formulado recurso contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEP de 25 de octubre, la revoque y se estime la reclamación formulada .

Entendiendo que lo que solicita es que se estime la reclamación que formuló ante la Junta federativa, en dicha reclamación pide: “que tenga formulada reclamación contra actos y actividades de miembros de la Comisión gestora (D. Juan José Román Mangas, D. Narciso Suárez. Doña Marta Felpeto Lamas retirando todas las noticias en la web de la RFEP y no les sean abonados los gastos que sean trasladados por dichos miembros de la Comisión Gestora por asistencia a dichos actos (kilometrajes, dietas y gastos de hoteles) al no estar estos gastos dentro de sus funciones en la RFEP”.

TERCERO. En cuanto a la petición de que no se les abonen gastos y Dietas a los Srs. de referencia, la Junta Electoral declaró la inadmisión del recurso por falta de competencia, con lo que no se puede sino estar de acuerdo, por no tener naturaleza electoral el régimen de dietas y abono de gastos en la RFEP. Hay que tener en cuenta, además, que señala la Junta Electoral, que dichos gastos se sufragan por los organizadores de los eventos.

CUARTO. Por lo que se refiere a que se tenga formulada reclamación contra actos y actividades de dichas personas, retirando todas noticias en la web de la RFEP, la Junta ha declarado también la inadmisión, por no tratarse de actos electorales.

El Sr. Bea dice, textualmente, en el único fundamento de su reclamación ante la Junta Electoral:” Una vez convocado el proceso electoral y la constitución de la Junta Gestora, estamos perplejos ante los actos y difusión de los mismo por la propia REFP y sus servicios de prensa enviando notas de prensa a los medios como en la propia Web de la RFEP: Actos en la Feria de Conxemar y Simposio de Catoira y presentación del patrocinio Loterías del Estado...”. Por otro lado, el Sr.Bea fundamenta la competencia de la Junta en el artículo 13 e/ del Reglamento Electoral, que le atribuye la resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.

Tiene razón, en cuanto a esta parte, la Junta electoral en que dichos actos no son actos electorales, si bien, también el Sr. Bea expone, respecto de los actos referidos: “contraviniendo claramente el artículo 4 del Reglamento electoral punto 2 donde se delimitan las funciones de dicha Gestora”. Y dice dicho artículo 4.2: “La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la RFEP durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales”.

Parece, por tanto, que lo que está reclamando el Sr. Bea es si la asistencia de las personas que identifica a dichos actos o, la manera en que han sido dados a conocer en notas de prensa y en la web federativa, contravienen dicho artículo 4.2 del Reglamento Electoral, para que, con base en ello, se ordene que se quiten una serie de noticias de la web federativa. Fundamenta también la competencia de la Junta en la letra h/ del artículo 13 del Reglamento, que dice que: le competen aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le





atribuyan por la normativa vigente. Con base ello sería por lo que el Sr. Bea solicita que sean retirados de la web.

A este respecto, hay que recordar que el artículo 21.1 de la Orden ECD/276472015 dice que la organización, supervisión y control del proceso electoral corresponderá a la junta Electoral y, en el mismo sentido, lo recoge artículo 11 del Reglamento Electoral. Pues bien, entiende este Tribunal que, en base a esa función de control del proceso electoral, puede la Junta ser competente para conocer si determinadas actuaciones contravienen lo dispuesto en el artículo 4.2 del Reglamento Electoral.

QUINTO. En todo caso, la Junta en su resolución analiza la cuestión. Señala que la Feria de Coxeimar se celebra anualmente y que en ella participan empresas entre las que se encuentra alguna patrocinadora de la RFEP, que quiso homenajear a los medallistas olímpicos. A tal acto asistió el Presidente de la RFEP, como acto meramente protocolario y de homenaje a los deportistas. Dice, también, que el acto no tuvo contenido electoral alguno.

Este Tribunal, vista la documentación aportada por el recurrente (sólo páginas de la web federativa), no ha encontrado mención alguna al proceso electoral, ni protagonismo alguno que se le pueda achacar al Presidente de la Federación, o las otras personas a las que se hace referencia en el recurso. La web da noticia del evento, de las empresas de los deportistas, de los asistentes. Pero no puede deducirse que la mera asistencia o la mera noticia del evento y de la asistencia, sin más, induzca o contravenga el sentido del voto, ni vaya en contra de la objetividad en un proceso electoral. Considerar lo contrario equivaldría a que en los años en los que hay proceso electoral no podría celebrarse acto institucional alguno (aunque tocase por su naturaleza periódica), ni asistir el Presidente a acto alguno, ni publicar noticia alguna sobre la vida cotidiana de la RFEP. Esto, para que así fuera, debería estar expresamente recogido en alguna norma que, ahora, no existe.

El recurrente se refiere a la aplicación al presente supuesto del artículo 50 de la LOREG. Con independencia de la cuestión de carácter general de en qué medida es aplicable la LOREG a los procesos electorales de las federaciones deportivas, que en algunos casos se ha resuelto en sentido afirmativo por los Tribunales, lo cierto es que, en esta materia, existe una norma concreta, que es el artículo 4.2 del Reglamento Electoral, que sirve para cubrir el bien jurídico que pretende dicha norma, precepto a luz del cual se está examinando el presente recurso pues es el que es aplicable

Hay que tener en cuenta, además, que el Presidente, ni cuando acudió a estos actos, ni cuando se dio noticia de ellos en la web, era candidato, como no lo son ninguno de los señalados por el recurrente el presente recurso.

En cuanto al Congreso Internacional de Entrenadores de Piragüismo en aguas tranquilas, se trata de un congreso de carácter científico, en el que Doña Marta Felpeto (miembro de la Comisión Gestora) era ponente además de ser la Secretaria Técnica del mismo. Un evento que lleva celebrándose desde 2004. De su Comité organizador, además de Doña Marta Felpeto y el Presidente de la Comisión gestora, forma parte el propio recurrente, que también asistió y a quien también se referencia en la publicación del evento en la web federativa. No se observa en la documentación remitida, ni por parte de los miembros de la Comisión Gestora, ni del recurrente, referencia alguna al proceso electoral, ni actuación que pueda comprometer lo estipulado en el artículo 4.2 del Reglamento Electoral.





CSD

En las alegaciones que ha formulado la Sra. Felpeto afirma que las declaraciones suyas entrecuilladas aportadas por el recurrente no se hicieron en dicho Congreso, sino hace más de dos meses en otro acto (declaraciones que por su contenido -la mujer en el deporte- están fuera del alcance del artículo 4.2). También hace constar que no es candidata a la RFEP. Por su parte, el Sr. Suárez manifiesta que su actuación en dicho evento se ciñe a las labores propias de colaborador en el desarrollo del mismo. La Junta Electoral, en su informe, manifiesta que estas personas asistieron en calidad de miembros del comité organizador. Y no constan actuaciones, ni como miembros de la Comisión Gestora, ni en ninguna otra condición, de ninguna otra clase, contrarias al artículo 4.2. Tampoco el hecho de que se publique en la sección de noticias de la web federativa la celebración, o los asistentes va en contra de dicha norma.

En cuanto al acto con Loterías del Estado tuvo, a la luz de la documentación obrante en el expediente, una naturaleza institucional, y no electoral. Se trataba de la presentación de un convenio Su fecha no fue fijada por la RFEP. De la documentación aportada puede deducirse la presencia del Presidente de la Comisión Gestora tuvo, también, un carácter representativo e institucional, no constando actuación alguna que pueda comprometer los principios del 4.2

SEXTO. En relación con éste último acto, el de Loterías del estado, se refiere el recurrente a la presencia del Presidente de la Junta Electoral en el mismo. La Junta señala, al igual que el afectado en sus alegaciones, que había sido invitado por su estrecha vinculación al piragüismo, y no parece que la mera presencia como invitado en un acto institucional, circunscrito a la presentación de un convenio, pueda afectar al ejercicio de función electoral alguna. Y La sola presencia que lo que está documentado y admitido por el propio afectado.

Llega a decir el Sr. Bea : “Quizá eso tenga algo que ver con la decisión adoptada de inadmitir mi reclamación”. En este punto hay que recordar que, si entendía que el Presidente de la Junta electoral incurría en alguna causa legal de abstención, debería haberle recusado. No habiéndolo hecho, es una afirmación extrajurídica, como las que realiza a continuación sobre dicha persona.

En definitiva, un acto ajeno al proceso electoral en el que las personas a las que se refieren el recurrente acudieron en su función representativa o institucional o como invitado, acto en el que se da noticia en la Web y se narra su desarrollo.

SÉPTIMO. Finalmente, se refiere el Sr. Bea “como exponente del descaro con que se ha llevado a cabo el despliegue propagandístico” al siguiente anuncio que se hace en la pagina web: “Federación. JORNADA ELECTORAL RFEP SÁBADO 22 DE OCTUBRE. 21/10/2016- Se informa a todas las personas y clubes, que formen parte del censo electoral de la RFEP, que el inicio de la votación a los estamentos federativos para la nueva composición de la Asamblea general tendrá lugar el sábado 22 de octubre a las 10.00 horas, y que se prolongará hasta las 18.00 horas (salvo que con anterioridad hubiese votado todo el censo electoral)”. Dicho anuncio estaba ubicado al lado de la sección “procesos electorales 2016”.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



CSD

Poco hay que decir, mas que se trata de un anuncio institucional, que no tiene nada de propagandístico, sino que por el contrario, recuerda el día de la votación y, por tanto, favorece la participación de los electores de la RFEP.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por con fecha 27 de octubre de 2016, por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, contra resolución de la Junta Electoral de la RFEP, de 25 de octubre de 2016.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

El documento muestra dos firmas manuscritas. La del Presidente está a la izquierda y la del Secretario a la derecha. Entre ellas se encuentra un sello circular que dice "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE".